

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos Mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVIER MOSQUERA REYES
Radicación: 2014-00137-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DUVIER MOSQUERA REYES**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **DUVIER MOSQUERA REYES** de conformidad con el pagaré No.066466100004622, visible a folios 02 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100004622, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 06 de marzo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 5 de marzo de 2013, hasta el 5 de marzo de 2014.

2.4. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100004622, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 01 de noviembre de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. Por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 31 de octubre de 2012, hasta el 31 de octubre de 2013.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 27 de junio de 2014, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 15 de diciembre de 2021, como se puede evidenciar a folio 135 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub Judice

5.1 A juicio de este Tribunal ha dante al el pagar vistas a folio 02 del presente diligenciamiento, cumpliendo a la literal A del artículo 429 ibidem por cuanto contiene una obligación clara, cierta y exigible que proviene de su deudor que ha hecho viable el caso por vía judicial.

5.2 Cabe ordenar que mediante proveído de fecha 27 de junio de 2014 se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas e intereses asignadas en los parámetros de la presente ejecución de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada en caso el término legalmente establecido para que se pronuncie a frente a los hechos y pretensiones de la demanda quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art 440 ejusdem inciso 2°, en la parte resolutiva del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

A las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **DUVIER MOSQUERA REYES**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago profiendo el 27 de junio de 2014.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$682 500. de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ